

Decreto N° 1382/2001

SISTEMA INTEGRADO DE PROTECCION A LA FAMILIA

Estado de la Norma: Vigente

DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Emisión: 01 de Noviembre de 2001

Boletín Oficial: 01 de Noviembre de 2001

Boletín AFIP N° 53, Diciembre de 2001, página 2068

ASUNTO

SISTEMA INTEGRADO DE PROTECCION A LA FAMILIA - Decreto N° 1382/2001 Creación. Prestaciones. Requisitos. Haber. Reglamentación y Vigencia.

Cantidad de Artículos: 30

Entrada en vigencia establecida por el artículo 26

Fecha de Entrada en Vigencia: 01/01/2002

RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL-SISTEMA INTEGRADO DE PROTECCION A LA FAMILIA-PRESTACION POR NINO-PRESTACION POR NINO CON DISCAPACIDAD-PRESTACION POR MATERNIDAD-PRESTACION POR EDUCACION-PRESTACION POR ESCOLARIDAD-PRESTACION POR CONYUGE-PRESTACION BASICA PARA LA TERCERA EDAD

VISTO Las Leyes Nros. 22.431, 24.013, 24.241 y 24.714, y el Decreto N° 2284 del 31 de octubre de 1991, y

Referencias Normativas:

- Ley N° 22431
- Ley N° 24013
- Ley N° 24241
- Ley N° 24714
- Decreto N° 2284/1991

Que el régimen establecido por la Ley N° 24.714 cubre la asistencia a necesidades de la organización de la familia atendiendo esencialmente a la existencia de una relación formal de empleo.

Que es necesario concentrar la asistencia a la familia en aquellos componentes que se evidencian esenciales a la par que se amplía la cobertura a todas las familias sea que se vinculen o no con una relación formal de trabajo.

Que se crea en consecuencia el SISTEMA INTEGRADO DE PROTECCION A LA FAMILIA con las siguientes prestaciones, destinados a los sectores de menores ingresos: la protección por niño, por niño con discapacidad, por maternidad, por escolaridad y educación, diferenciada en sus distintos niveles, para la tercera edad y una prestación para los cónyuges de los beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

Que las prestaciones por niño y por niño con discapacidad tienden a la asistencia de todos los menores de familias de bajos ingresos.

Que la prestación por maternidad constituye un sustitutivo del ingreso de la trabajadora formal durante el período en el cual se encuentra imposibilitada de trabajar.

Que la prestación por educación en EGB3, polimodal o media, consistente en el aporte de una suma fija anual otorgada a los jóvenes cuyos hogares reúnan los requisitos reglamentarios, contribuye a cubrir las necesidades propias de ese nivel educativo.

Que la prestación básica para la tercera edad constituye un aporte en dinero para aquella población del colectivo etéreo que se define y que no goce de beneficios previsionales o de pensiones no contributivas de cualquier jurisdicción, patrimonio relevante ni otros ingresos.

Que la prestación por cónyuge para beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES es un aporte en dinero que complementa los ingresos de los jubilados atendiendo la existencia de cónyuge o conviviente en los términos de la Ley N° 24.241.

Que a partir de la efectiva vigencia de cada una de las prestaciones del SISTEMA INTEGRADO DE PROTECCION A LA FAMILIA dejarán de percibirse los distintos componentes equivalentes del régimen de asignaciones familiares establecidas por la Ley N° 24.714, que se deroga.

Que atento el proceso de concentración y reformulación de programas sociales a cargo del Estado Nacional que tendrá bajo su responsabilidad la AGENCIA SOCIAL del MINISTERIO DE SEGURIDAD SOCIAL se generarán recursos para complementar el financiamiento del SISTEMA INTEGRADO DE PROTECCION A LA FAMILIA, y posibilitar eventuales mejoras en el haber de sus prestaciones.

Se incorporará el financiamiento del subsidio por escolaridad al presupuesto del MINISTERIO DE EDUCACION DE LA NACION.

Que se prevé la posibilidad de que las jurisdicciones locales complementen el monto de las prestaciones establecidas a través de convenios a suscribir con el MINISTERIO DE SEGURIDAD SOCIAL, afectando al efecto recursos coparticipables para garantizar la operatividad de los pagos a los beneficiarios.

Que las medidas de necesidad y urgencia que se implementan por el presente cuadran en los límites y las facultades establecidas en la CONSTITUCION NACIONAL en tanto no quedan incluidas materias de orden tributario o penal expresamente excluidas.

Que la grave situación social derivada del marco económico actual hacen necesario y de extra urgencia arbitrar medidas tendientes a la ampliación de la cobertura a vastos colectivos de ciudadanos de bajos ingresos y situación de informalidad laboral que, precisamente, requieren de prioritaria atención, a la par que se fomenta la escolaridad con aportes concretos, todo en un marco de racionalidad, eficiencia y eficacia del gasto público.

Que se cuenta con dictamen jurídico de legalidad.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 3º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Referencias Normativas:

- Ley N° 24714 de 1994 Artículo N° 99 (Inciso 3º)
- Ley N° 24241

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

TITULO I - CREACION

ARTICULO 1º - Institúyese, con alcance nacional y obligatorio, sujeto a las disposiciones de la presente norma y basado en los principios de solidaridad, igualdad, universalidad e inmediatez, el SISTEMA INTEGRADO DE PROTECCION A LA FAMILIA, que cubrirá las contingencias de infancia y vejez.

TITULO II - PRESTACIONES. REQUISITOS. HABER

ARTICULO 2º - El Sistema instituido en el presente Libro otorgará las siguientes prestaciones:

- 1) Prestación por niño
- 2) Prestación por niño con discapacidad
- 3) Prestación por maternidad
- 4) Prestación por educación "EGB3, polimodal o media"
- 5) Prestación por escolaridad
- 6) Prestación básica para la tercera edad
- 7) Prestación por cónyuge de beneficiario del SIJP

ARTICULO 3º - Sin perjuicio de los restantes requisitos que para cada prestación se establecen en los artículos siguientes, tendrán derecho a la percepción de las prestaciones que conforman el SISTEMA INTEGRADO DE PROTECCION A LA FAMILIA las personas físicas mayores de DIECIOCHO (18) años que residan en forma permanente en el país. Dicha residencia, en el caso de ciudadanos extranjeros, deberá ser acreditada con la posesión de DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD argentino, para las prestaciones de los incisos 1) a 5) del artículo anterior. Para la prestación del inciso 6) del artículo anterior, dicha residencia deberá ser continua e inmediata a la solicitud del beneficio, con un mínimo de QUINCE (15) años y el peticionante poseer DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD argentino.

Modificado por:

Decreto N° 1407/2001 Artículo N° 3 (Expresion sustituida.)

ARTICULO 3º - Sin perjuicio de los restantes requisitos que para cada prestación se establecen en los artículos siguientes, tendrán derecho a la percepción de las prestaciones que conforman el SISTEMA INTEGRADO DE PROTECCION A LA FAMILIA las personas físicas mayores de DIECIOCHO (18) años que residan en forma permanente en el país. Dicha residencia, en el caso de ciudadanos extranjeros, deberá ser acreditada con la posesión de DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD argentino, para las prestaciones de los incisos 1) y 5) del artículo anterior. Para la prestación del inciso 6) del artículo anterior, dicha residencia deberá ser continua e inmediata a la solicitud del beneficio, con un mínimo de QUINCE (15) años y el peticionante poseer DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD argentino.

ARTICULO 4º - Son requisitos para acceder a la Prestación por niño:

1. Respecto del niño: Ser menor de CATORCE (14) años de edad y residente en el país.
2. Respecto de sus padres, o titulares de guarda judicialmente otorgada o tutores discernidos judicialmente:
 - 2.1. En el caso de percibir remuneraciones o beneficios previsionales o asistenciales de cualquier jurisdicción o naturaleza, la suma mensual de estos conceptos, para ambos padres, no podrá exceder de PESOS MIL (\$ 1000).
 - 2.2. No desempeñarse, ninguno de ellos, en el Sector Público Provincial o Municipal.
 - 2.3. En el caso de ser trabajadores autónomos, no encontrarse, ninguno de ellos, registrados en cualquier actividad por la que se cotice en categoría "D" o superior, o como Monotributista, en categoría IV o superior.
 - 2.4. No ser titulares de un patrimonio que, en conjunto, supere la suma de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000).
 - 2.5. No haber declarado, a los efectos del Impuesto a las Ganancias, ganancias netas imponibles superiores, en conjunto, a PESOS DOCE MIL (\$ 12.000).
 - 2.6. Respecto del niño: Ser alumno de una escuela pública de gestión estatal o privada para los alumnos comprendidos en los ciclos de educación obligatoria.

La reglamentación del presente establecerá los requisitos aplicables en caso que los padres, titulares de guarda o tutores se encuentren encuadrados en más de una de las circunstancias establecidas en el presente artículo.

Modificado por:

Decreto N° 1407/2001 Artículo N° 4 (El punto 2.6. debe figurar como segundo párrafo del punto 1 del citado artículo: "Respecto del niño".)

ARTICULO 4º - Son requisitos para acceder a la Prestación por niño:

1. Respecto del niño: Ser menor de CATORCE (14) años de edad y residente en el país.
2. Respecto de sus padres, o titulares de guarda judicialmente otorgada o tutores discernidos judicialmente:
 - 2.1. En el caso de percibir remuneraciones o beneficios previsionales o asistenciales de cualquier jurisdicción o naturaleza, la suma mensual de estos conceptos, para ambos padres, no podrá exceder de PESOS MIL (\$ 1000).
 - 2.2. No desempeñarse, ninguno de ellos, en el Sector Público Provincial o Municipal.

2.3. En el caso de ser trabajadores autónomos, no encontrarse, ninguno de ellos, registrados en cualquier actividad por la que se cotice en categoría "D" o superior, o como Monotributista, en categoría IV o superior.

2.4. No ser titulares de un patrimonio que, en conjunto, supere la suma de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000).

2.5. No haber declarado, a los efectos del Impuesto a las Ganancias, ganancias netas imponibles superiores, en conjunto, a PESOS DOCE MIL (\$ 12.000).

2.6. Ser alumno de una escuela pública de gestión estatal o privada para los alumnos comprendidos en los ciclos de educación obligatoria.

La reglamentación del presente establecerá los requisitos aplicables en caso que los padres, titulares de guarda o tutores se encuentren encuadrados en más de una de las circunstancias establecidas en el presente artículo.

ARTICULO 5º - Son requisitos para acceder a la prestación por niño con discapacidad:

1. Los requisitos establecidos en el artículo precedente, elevándose el monto del punto 2.1. a la suma de PESOS DOS MIL (\$ 2.000) y el del punto 2.5. a la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL (\$ 24.000).

2. Respecto del niño, acreditar discapacidad en los términos y condiciones que establece la Ley Nº 22.431 y ser menor de DIECIOCHO (18) años.

Por resolución conjunta de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL y de la COMISION NACIONAL PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS (CONADIS) dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se podrán disminuir los requisitos de acceso a esta prestación.

ARTICULO 6º - Son requisitos para acceder a la prestación por maternidad:

1. Encontrarse en uso del período de licencia por maternidad en los términos de la Ley Nº 20.744

2. Tener una antigüedad mínima y continuada en el empleo de TRES (3) meses.

Referencias Normativas:

Ley Nº 20744 (T.O. 1976) (LEY DE CONTRATO DE TRABAJO)

ARTICULO 7º - Son requisitos para acceder a la prestación por educación "EGB3, polimodal o media":

1. Respecto del niño:

1.1. Ser mayor de TRECE (13) y menor de DIECIOCHO (18) años de edad.

1.2. Ser alumno de una escuela pública de gestión estatal o privada en los niveles EGB3, polimodal o medio o especial.

2. Respecto de los padres o titulares de guarda judicialmente otorgada o tutores discernidos judicialmente:

2.1. Las mismas condiciones establecidas en el artículo cuarto inciso 2 del presente Decreto.

2.2. Otras condiciones que establezca la reglamentación.

ARTICULO 8º - Son requisitos para acceder a la prestación por escolaridad

1. Respecto del niño:

1. 1 Ser menor de DIECIOCHO (18) años de edad.

1. 2 Ser alumno de una escuela pública de gestión estatal o privada en los niveles inicial, EGB1, EGB2, EGB3, polimodal o medio o especial.

2. Respecto de los padres o titulares de guarda judicialmente otorgada o tutores discernidos judicialmente:

2.1 Las mismas condiciones establecidas en el artículo cuarto inciso 2 del presente Decreto, con ingresos en los términos del punto 2.1. de dicho artículo, no superiores a PESOS QUINIENTOS (\$ 500) mensuales y ganancias declaradas del punto 2.5. no superior a PESOS SEIS MIL (\$ 6.000) anuales.

2.2 Otras condiciones que establezca la reglamentación Prestación Básica para la Tercera Edad

ARTICULO 9º - Son requisitos para acceder a la prestación básica para la tercera edad:

1. Haber cumplido la edad que surge de la escala establecida en el artículo 21 del presente decreto;

2. No percibir ningún beneficio previsional, sea éste otorgado por el SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES o por cualquier otro Sistema Nacional, Provincial, Municipal, Profesional o del Exterior;

3. No ser propietarios de inmuebles no registrado como Bien de Familia, ni ser titular de un patrimonio que supere la suma de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000);

4. No percibir ingresos de otras fuentes;

5. En el caso de encontrarse casados o unidos de hecho, su cónyuge o conviviente no deberá encontrarse comprendida en las causales enunciadas en los incisos 2, 3 ó 4 del presente artículo.

ARTICULO 10. - Son requisitos para acceder a la prestación por cónyuge de beneficiario al SIJP:

1. Ser beneficiario del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, percibiendo un haber total no superior a los PESOS MIL QUINIENTOS (\$ 1.500).

2. Tener cónyuge en los términos de la Ley N° 24.241.

Referencias Normativas:

- Ley N° 24241

ARTICULO 11. - Se considerarán remuneraciones a los efectos del presente, las definidas por el SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (Ley N° 24.241, artículos 6º y 9º).

Referencias Normativas:

Ley N° 24241 Artículo N° 6 Ley N° 24241 Artículo N° 9

ARTICULO 12. - Las prestaciones previstas en el presente se financiarán con:

1. Una Contribución a cargo de los empleadores de SIETE COMA CINCO POR CIENTO (7,5%), sobre la

remuneración imponible definida en el, artículo precedente.

Respecto de la alícuota establecida en el párrafo anterior se aplicarán las previsiones del artículo 2º del Decreto N° 814 de fecha 20 de junio de 2001, conforme texto del artículo 9º de la Ley 25.453, referidas a la Ley N° 24.714.

2. Una contribución de igual cuantía a la establecida en el punto anterior, a cargo del responsable del pago de prestaciones dinerarias derivadas de la Ley N° 24.557, sobre Riesgos de Trabajo.

3. Intereses, multas y recargos.

4. Rentas provenientes de inversiones.

5. Donaciones, legados y otro tipo de contribuciones.

6. Recursos provenientes del artículo 18 de la Ley N° 24.241.

7. Cualquier otro recurso asignado al régimen de asignaciones familiares.

8. Ahorros generados por la concentración o reformulación de programas sociales.

9. Otros recursos asignados en el Presupuesto Nacional.

Modificado por:

Decreto N° 1407/2001 Artículo N° 1 (Párrafo segundo del punto 1 incorporado)

ARTICULO 12. - Las prestaciones previstas en el presente se financiarán con:

1. Una Contribución a cargo de los empleadores de SIETE COMA CINCO POR CIENTO (7,5%), sobre la remuneración imponible definida en el, artículo precedente.

2. Una contribución de igual cuantía a la establecida en el punto anterior, a cargo del responsable del pago de prestaciones dinerarias derivadas de la Ley N° 24.557, sobre Riesgos de Trabajo.

3. Intereses, multas y recargos.

4. Rentas provenientes de inversiones.

5. Donaciones, legados y otro tipo de contribuciones.

6. Recursos provenientes del artículo 18 de la Ley N° 24.241.

7. Cualquier otro recurso asignado al régimen de asignaciones familiares.

8. Ahorros generados por la concentración o reformulación de programas sociales.

9. Otros recursos asignados en el Presupuesto Nacional.

Referencias Normativas:

- Ley N° 24.557 Artículo N° 18

ARTICULO 13. - La prestación por niño consistirá en el pago de una suma mensual de PESOS TREINTA (\$ 30), que será percibida por quien tenga la tenencia legal del niño.

ARTICULO 14. - la prestación por niño con discapacidad consistirá en el pago de una suma mensual de PESOS TREINTA (\$ 30), que será percibida por quien tenga la tenencia legal del niño. Por resolución conjunta de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL y de la CONADIS, podrá aumentarse el importe de esta prestación, así como variarse su destino derivándola a la cobertura de salud, rehabilitación o educación del menor con discapacidad

ARTICULO 15. - La prestación por maternidad consistirá en el pago de una suma igual a la remuneración que la trabajadora hubiera debido percibir en su empleo, que se abonará durante el período de licencia legal correspondiente.

ARTICULO 16. - La prestación por educación "EGB3, polimodal o media" consistirá en el pago de una suma anual de PESOS CUATROCIENTOS (\$ 400), de acuerdo a la modalidad de pago que establezca la reglamentación, que será percibida por quien tenga la tenencia legal del menor.

ARTICULO 17. - La prestación por escolaridad consistirá en la provisión de una unidad de útiles escolares y libros de acuerdo a la definición establecida por el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA NACION.

ARTICULO 18. - La prestación básica para la tercera edad consistirá en el pago de una suma mensual de PESOS CIEN (\$ 100). Se considerará fecha inicial de pago la de la solicitud del beneficio.

ARTICULO 19. - La prestación por cónyuge de beneficiario del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES consistirá en el pago de una suma mensual de PESOS QUINCE (\$ 15).

ARTICULO 20. - El Poder Ejecutivo Nacional podrá incrementar los montos de las prestaciones establecidas en el presente de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias.

ARTICULO 21. - La edad establecida en el artículo 9º inciso 1 se aplicará de acuerdo con la siguiente escala:

Año Edad mínima

2002 75 años

2005 72 años

2008 y siguientes 70 años

TITULO III - REGLAMENTACION Y VIGENCIA

ARTICULO 22. - Las prestaciones del Sistema que se instituye por el presente, se devengarán a partir de la fecha de su formal solicitud, debiendo encontrarse, a dicha fecha, cumplidos y acreditados la totalidad de los requisitos en cada caso establecidos.

La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL será el Organismo de Gestión y Otorgamiento de las prestaciones dinerarias del presente Sistema.

ARTICULO 23. - Facúltase a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION, como autoridad de aplicación del Sistema, a dictar las normas complementarias y reglamentarias del mismo.

La prestaciones de los incisos 4 y 5 del artículo 2º del presente Decreto serán reglamentadas en forma conjunta con la SECRETARIA DE EDUCACION BASICA del MINISTERIO DE EDUCACION DE LA NACION.

ARTICULO 24. - Todos los organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, así como las Cajas de Previsión Profesionales, deberán remitir a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la información necesaria a efectos de la implementación y control del SISTEMA INTEGRADO DE PROTECCION A LA FAMILIA en los plazos y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTICULO 25. - La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS adecuará la asignación de las partidas presupuestarias que fueren necesarias a efectos de la implementación del presente.

ARTICULO 26. - El Sistema instituido por el presente, entrará en vigencia el 1º de enero de 2002. A partir de dicha fecha, el MINISTERIO DE SEGURIDAD SOCIAL a través de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, establecerá la fecha de vigencia de cada una de las prestaciones del SISTEMA INTEGRADO DE PROTECCION A LA FAMILIA.

Derógase la Ley Nº 24.714 sus modificatorias y el artículo 89 del Decreto Nº 2284/91.

Las prestaciones de asignación por hijo, asignación por hijo discapacitado, asignación por maternidad, ayuda escolar primaria y la asignación por cónyuge correspondiente a los beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES y sus respectivos requisitos de la Ley Nº 24.714 se mantendrán hasta la fecha de inicio de pago de las prestaciones equivalentes establecidas en el artículo 2º del presente Decreto.

Textos Relacionados:

Ley Nº 24714 (Ver Decreto Nº 1604/2001) Decreto Nº 2284/1991 Artículo Nº 89 (Ver Decreto Nº 1604/2001)

Textos Relacionados:

Decreto Nº 1604/2001 Artículo Nº 1 (Derogaba el texto de la Ley Nº 24714 y el artículo 89 del Decreto Nº 2284/1991)

ARTICULO 27. - Las jurisdicciones provinciales que desearan complementar el haber de las prestaciones del SISTEMA INTEGRADO DE PROTECCION A LA FAMILIA podrán hacerlo mediante convenio a celebrar con el MINISTERIO DE SEGURIDAD SOCIAL, ratificado por la legislatura provincial y el Poder Ejecutivo Nacional, afectándose para financiar los mayores costos los recursos del Régimen de Coparticipación Federal.. También podrán hacerlo, mediante convenio específico, las organizaciones sindicales, las no gubernamentales u otras personas físicas o jurídicas.

ARTICULO 28. - Establécese un aporte a cargo de los empleadores del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES equivalente al UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) de la nómina salarial, con destino al financiamiento del FONDO NACIONAL DE EMPLEO (Ley Nº 24.013).

Respecto de la alícuota establecida en el párrafo anterior se aplicarán las previsiones del artículo 2º del Decreto Nº 814 de fecha 20 de junio de 2001, conforme texto del artículo 9º de la Ley 25.453, referidas a la Ley Nº 24.013.

Modificado por:

Decreto N° 1407/2001 Artículo N° 2 (Párrafo segundo incorporado)

ARTICULO 28. - Establécese un aporte a cargo de los empleadores del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES equivalente al UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) de la nómina salarial, con destino al financiamiento del FONDO NACIONAL DE EMPLEO (Ley N° 24.013).

Referencias Normativas:

- Ley N° 24013

ARTICULO 29. - Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

ARTICULO 30. - Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

DE LA RUA Chrystian G. Colombo. - José G. Dumón. - Hernán S. Lombardi. - Domingo F. Cavallo. - Carlos M. Bastos. - Ramón B. Mestre. - Andrés G. Delich. - José H. Jaunarena - Héctor J. Lombardo. - Jorge E. De La Rúa. - Adalberto Rodríguez Giavarini. - Daniel A. Sartor. - Patricia Bullrich.